



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 168
Solicitud: Prueba Anticipada
Demandante: Sociedad Portuaria Regional de
Buenaventura
Demandado: Sociedad Puerto Industrial Aguadulce
Buenaventura
Radicación: 76-109-31-03-003-2019-00125-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación del auto No. 40 de 22 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó la entrega material y formal de la prueba anticipada dentro del asunto de la referencia.

Sustenta la apoderada judicial de la sociedad demandada Puerto Industrial Aguadulce S.A., su inconformismo, indicando que las solicitudes de exclusión de SPIA no pueden negarse por una supuesta ausencia de oposición al decreto de la prueba extraprocesal, aduce además que SPIA fue indebidamente notificada y ha formulado reiteradas oposiciones a la ilegal practica de una prueba que ha vulnerado los límites impuestos por la Ley.

Manifiesta que los argumentos expuestos en la Decisión Impugnada respecto de la imposibilidad que le asistía al Despacho para pronunciarse sobre las solicitudes de exclusión, bajo el argumento de que debería ser el juez que conociera del proceso, que eventualmente iniciara SPRB, quien se pronunciara sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, solo se explican a partir de una incorrecta interpretación de las solicitudes de exclusión presentadas, como se desarrollara en los siguientes acápite.

Arguye que las solicitudes de exclusión buscan cuestionar la forma irrestricta, exorbitante, contraria a la Ley y las decisiones en firme del juzgado como se practicó la prueba extraprocesal, resultando en la recopilación de información que excede el objeto y alcance de la misma, pues el objeto de la prueba está delimitado en el auto de 25 de febrero de 2020, el cual se enfatiza en recaudar material probatorio relacionado con el vínculo comercial existente entre SPIA y la naviera francesa CMA CGM, y de los presuntos actos de competencia desleal que habría adelantado su representada en relación con este vínculo comercial.

Conforme lo anterior indica que hay una ausencia absoluta de la relación con el objeto de la prueba respecto de la información comercial que en nada se refiere a la relación comercial sostenida con CMA, por lo que solicito la exclusión de vectores, los cuales se referían a: (i) nombres de las compañías naviera, diferentes a CMA, (ii) los servicios que prestan dichas navieras, (iii) sociedades importadoras y exportadoras, clientes de SPIA, (iv) información estratégica, consideraciones presupuestales y operativas de su

representada, petición que fue denegada por esta dependencia judicial bajo el argumento de que no le correspondía analizar la conducencia, utilidad y pertinencia de la información cuando es evidente que este es un tema que obedece al alcance con el que la prueba fue decretada. Es decir, más allá del debate respecto de la utilidad, pertinencia y conducencia de esta información, elementos que eventualmente deberán ser valorados por el juez que conozca del litigio que inicie SPRB en contra de mi representada, el problema en este punto se centra en que no existe habilitación alguna para que se levante la reserva legal sobre información que excede el objeto y los términos en que la prueba fue decretada, además de que dicha información no solo pertenece a SPIA sino también a terceros, tales como las demás navieras o compañías importadoras o exportadoras, frente a quienes SPIA tiene obligaciones de confidencialidad y a quienes se les irrogarían perjuicios de continuarse con la entrega de una información como la anteriormente descrita.

Así mismo, predica que la información por el perito contiene libros y papeles de comerciante, los cuales, por orden ejecutoriada de esta dependencia judicial se ordenó su exclusión pues entregar a SPRB esta información claramente excede los términos en que la prueba fue decretada, y constituye una instrumentalización de un mecanismo judicial tendiente a obtener información cubierta por la reserva legal que reviste los libros de comerciante, sin que medie una orden judicial que la autorice, en tanto los mismos fueron excluidos del objeto de la prueba en el curso de la Diligencia.

Ahora bien, añade que la información allegada por el perito contiene documentos cubiertos por el secreto profesional, cuya protección constitucional es inviolable, por lo que continuar con la entrega de esta información a SPRB, desnaturaliza por completo el objeto y el alcance de la orden judicial que profirió el Despacho el 25 de febrero de 2020, y podría causar un perjuicio irremediable a mi representada.

En ese orden, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es de recordar que la prueba anticipada con fines judiciales se explica por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, la cual se fundamenta en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y

alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.¹

Ahora, como lo ha señalado la doctrina, la prueba extraprocetal no hace sino reconocer y plasmar en un caso particular el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso; a fin de que se le garantice a la parte a quien corresponde probar unos fundamentos facticos la posibilidad de hacerlos conocer del juez de conocimiento en futuro proceso.²

Para el caso objeto de estudio, y atendiendo la censura expuesta por la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. el día 18 de febrero de 2021, por medio del cual recurre el auto No. 040 de 22 de enero de 2021, no encuentra el Despacho procedente su petición toda vez que se prestaron las garantías legales y constitucionales en el desarrollo de la diligencia del 9 de marzo de 2020, pues frente a la supuesta indebida notificación, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA ordeno su realización sin citación de conformidad con el art. 189 del C.G.P.; sin embargo y al hacerse inspección frente a libros de papeles de comercio de SPIA en el transcurso de la misma, esta dependencia judicial declaro en el momento procesal oportuno, la nulidad parcial de la diligencia en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada SPIA, mantuvo una participación activa formulando oposición permanente a la misma, el Despacho las resolvió de manera adecuada mediante las figuras del saneamiento y la convalidación, antes de haber sido renovada la actuación, por lo que la parte demandada presento el recurso de reposición y apelación el cual se surtió ante el Tribunal Superior de Buga Valle, quien denegó dicha solicitud por considerar que no existía la nulidad alegada y que no se había vulnerado el debido proceso de la sociedad solicitada.

Frente a lo pretendido por la apoderada judicial de SPIA, esto es la exclusión de información que ha solicitado en varias oportunidades, se le reitera a la peticionaria que el día 9 de marzo de 2020, en inmediación del recaudo de la prueba anticipada de la referencia, el Despacho asistido por el perito informatico Bayron Prieto, fijo el procedimiento por medio del cual se recaudaría la información objeto de la prueba, por lo que se trazaron tres etapas, tales como i) recaudar la información, ii) filtrar la información con base en los vectores decretados, y iii) el resultado sería entregado a esta oficina judicial para el posterior traslado y entrega, advirtiendo que los vectores a aplicar por el perito para el recaudo de esta prueba se establecieron en el auto del 25 de febrero de 2020 y en la diligencia del 9 de marzo de 2020, con la presencia de ambas partes, sin existir oposiciones en su trámite y su realización.

¹ Sentencia C-830 de 2002.

² Nisimblat, Principios y Tecnicas de Oralidad, 2015

Teniendo en cuenta que la peticionaria insiste frente al tema de la inviolabilidad del secreto profesional, se le debe indicar que esta alegación se analizara ante una eventual ilicitud de la prueba, correspondiéndole al juez de conocimiento de competencia ordinaria, llegar a valorar la legalidad, utilidad y veracidad de la prueba.

Lo anterior cobra mayor firmeza, cuando se trae a colación lo sentado en la decisión emitida el día 11 de mayo de 2020 dentro del proceso con radicación No. E76111221300120200003201, por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en el entendido que es prematuro estar pendiente de la apelación impetrada, como quiera que la contradicción a este material probatorio recae sobre el juez natural, como potestad exclusiva. Así como también resalto que la eficacia de los documentos exhibidos dependerá de lo resuelto en el recurso de apelación formulado o en el proceso de competencia desleal que se formula con ocasión a la materialización de esta prueba anticipada.

Decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Laboral, bajo la ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, quien indica que la decisión censurada no luce arbitraria o caprichosa. Por el contrario, que las actuaciones tienen autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

Concluyendo que *“la referida irregularidad quedó saneada, y como quiera que «la devolución de documentos que dispuso el a quo en el marco de una “supuesta nulidad parcial”, en realidad, estuvo motivada por la impertinencia de esos medios de prueba, aspecto que no fue impugnado», confirmó la disposición de primer grado. De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues independientemente de que se comparta o no, es el juez natural quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.”*³

Por lo tanto, y atendiendo estos precedentes, se advierte que la función de la prueba anticipada con fines judiciales, recae sobre la necesidad de obtener y asegurar una prueba, que al adelantarse el proceso como tal o por el transcurso del tiempo se tornaría inocua, pues sus resultados podrían ser diferentes. En esta situación, le corresponde al juez de conocimiento del proceso, determinar si la prueba es válida o no, pues este dictamen pericial informático constituiría una prueba sumaria, teniendo en cuenta que en esta instancia se practica el dictamen pero no se prejuzga, es decir, no toma una decisión anticipada y no autorizada sobre el asunto del proceso ulterior, puesto que su decisión se refiere únicamente a la validez de la prueba específica del dictamen, y no a la prosperidad o improsperidad las

³ STL11520-2020, Radicación 91369, acta No. 46.

pretensiones y excepciones de las partes, con base en los hechos respectivos.

De otro lado, no puede sostenerse que la disposición atacada infringe el principio de la unidad de la prueba, pues éste debe cumplirse tanto por el juez que practica el dictamen como por el de conocimiento del proceso, al adoptar las resoluciones respectivas, en relación con grupos diferentes de pruebas que tienen en común el dictamen anticipado.

En ese orden, el Despacho encuentra que el objeto de la práctica de la prueba anticipada ha culminado, y por lo tanto se mantendrá el auto censurado, concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 40 de 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el subsidiario recurso de **APELACION** para ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (Artículo 366, numeral 5 del C. G. del P.).

Remítase a la oficina de apoyo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA para que sea repartido entre los H. Magistrados de la Sala Civil - Familia.

Notifíquesele al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4edf9809a551bacf71bdc24e7e4af5ad7767dec075a1bf617c3
3c72a0fda4078**

Documento generado en 05/03/2021 06:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**